

Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA, 1º y 4 de Noviembre 1911

NUM. 291

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Pedro Ordoñez por lesiones á Juan C. Torres incidente de sobreseimiento.

En Salta á los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la causa seguida contra Pedro Ordoñez por lesiones á Juan C. Torres, incidente de sobreseimiento, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de determinar los Vocales que han de fallar se hizo un sorteo por estar desintegrado el Tribunal por licencia del Dr. Cornejo, y ser el auto recurrido de carácter interlocutorio resultó eliminado el Dr. Figueroa S. y hábiles los Dres. Arias, Ovejero y Torino.

Acto continuo, se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente: Arias, Ovejero, y Torino.

El Dr. Arias, dijo:—En el juicio seguido á Pedro Ordoñez por lesiones á Juan C. Torres, ha venido por apelación á conocimiento de este Tribunal, el auto de fs 29 vta. en cuanto niega el sobreseimiento solicitado por el procesado.

Por la indagatoria, como por todas las declaraciones que se registran en este proceso, consta que Ordoñez estuvo en completo estado de ebriedad cuando hirió á Torres. Luego tiene á su favor evidentemente una eximente de responsabilidad y siendo esto así, el caso debe declararse comprendido en la disposición del inciso 3º del art. 390 del Cód. de Procedimientos, según el cual corresponde el sobreseimiento definitivo cuando aparecieron de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

Por lo expuesto, voto por la revocatoria del auto mencionado en la parte recurrida, ordenándose su inmediata libertad.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 18 de 1911

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido que no hace lugar al sobreseimiento pedido por Ordoñez.

ARTURO S. TORINO—A. M. AVEJERO—
FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

Santos, 2º. Mendoza
Secretario

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Roque Diaz, por robo á Rafael Farfán y Miguel Frovi.

Salta, Octubre 12 de 1911.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Roque Diaz, de apodo vacayuta, de 22 años de edad, soltero, albañil, argentino, domiciliado en la calle Urquiza entre Lerma y Catamarca, acusado por hurto de dinero á Rafael Farfán y Miguel Frovi, y

CONSIDERANDO

1º Que las constancias de autos resulta comprobado que el procesado Roque Diaz es el autor y único responsable del delito que se le imputa.

2º Que atendiendo al monto total de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal y teniendo el reo las agravantes de la reincidencia y reiteración, y sin ninguna atenuante, se hace pasible del máximun de pena que establece el referido artículo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Roque Diaz á la pena de un año de arresto, con costas.

Ante mí:—

ADRIAN F. CORNEJO

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra María Jacoba de Jaime por creérsele responsable de la muerte de Juana Demetrio.

Salta, Octubre 12 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento

solicitado por el señor Fiscal á favor de la procesada María Jacoba de Jaime en la causa que se le sigue por creérsele responsable de la muerte de la menor Juana Demetrio, y

CONSIDERANDO:

Que de todas las constancias de este proceso, no resultan elementos de prueba suficientes para considerar responsable á la procesada por el delito que se le imputa, pues hay la presunción y es lógico suponer, que habiendo estado el citado menor enfermo de fiebre tifoidea, sea esta la causa de su muerte.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 391, inciso 17 del C. de P. en lo Criminal, y lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobreseé provisoriamente en la presente causa á favor de María Jacoba de Jaime, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio.

Ante mí.

ADRIAN F. CORNEJO.

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Cayetano Aquino por violación á la menor Agustina Moya.

Salta, Octubre 13 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Cayetano Aquino, de apodo «chanchana», de 20 años de edad, comerciante, soltero, italiano, domiciliado en la avenida Belgrano, esquina Pichincha acusado por violación á la menor Agustina Moya, y

RESULTANDO:

1º. Que á fojas 1 corre la denuncia de la madre de la menor damnificada en la que expone: Que el día 19 de Julio del corriente año había sido víctima del delito de violación su hija menor de 10 años de edad llamada Agustina Moya, por una persona que para la denunciante era desconocida, en circunstancias que dicha menor regresaba de la Escuela á caballo y el autor del delito iba á pié tirando un caballo cargado con botellas y al verla á la menor la tomó de las riendas del caballo y la derribó al suelo y, como gritara la chica, le tapó la boca y, después de consumado el delito, llegó Agustina á su casa y contó lo que le había ocurrido.

2°. De fojas 4 vta. á 6 corre la indagatoria del procesado, la que expone: Que el declarante transitaba á pié por el camino que vá del Encón á la Merced con un caballo de tiro, cargado con unas bolsas con botellas vacías, y como una de las bolsas contrapesaba y peligraba caerse, al encontrarse con la menor, le pidió le ayude á arreglar la carga, y como accediera, el exponente la hizo descender del caballo y luego con su ayuda acomodó bien las botellas y enseguida la hizo montar en su caballo y cada cual siguió su viaje, que un menor como de doce años que iba á pié detrás de Agustina, presencié y también dos chicas que en ese momento pasaban por allí, que no sabe cómo se llaman, que no estuvo ébrio.

3°. A fojas 3 vta. corre la declaración del menor Jesús Cerpa, de 12 años, quien declara: Que el día 19 del mes indicado, como á horas una ó dos más ó menos, regresaba de la Escuela y al dar vuelta el callejón que colinda las fincas de Valdez y Ceballos, alcanzó á ver á Agustina Moya que montaba á caballo y á Cayetano Aquino que tomaba la dirección hacia donde el exponente iba y que cuando pasó por la casa de Moya, vió á la referida chica que lloraba sin saber la causa; que el lugar de donde salió la chica era de cerca de una tipa grande que hay en el callejón, siendo esto cuanto sabe.

4°. A fs 7 corre el informe médico del que resulta que se ha efectuada una tentativa de violación en la referida menor.

5°. Acusando el señor Fiscal á fs 13 pide para el reo la pena de 15 años de Penitenciaría fundado en la disposición del artículo 19, letra a, de la Ley de R. al C. Penal, inciso 1°. por existir las agravantes de los incisos 10 y 13 del art. 84 del Código citado.

6°. Corrido traslado el defensor del reo solicita la absolución de su defendido por no existir prueba ninguna en autos; y

CONSIDERANDO:

1°. Que de las constancias de autos, no resulta prueba alguna, ni semipleña prueba, ni presunciones precisas y concordantes como lo exige la Ley para condenar.

2°. Si bien el informe médico dice que se ha efectuado una tentativa de violación en la citada menor, no se ha justificado de ninguna manera quien sea su autor responsable.

3°. El único testigo que figura en autos, Jesús Cerpa, menor de 12 años se concreta á declarar que vió á la menor Agustina Moya que montaba á caballo y á Cayetano Aquino que tomaba una dirección para seguir camino y que después cuando pasó por la casa de Moya vió á la referida chica que lloraba, sin saber la causa, pero nada dice que se refiera al acto de la tentativa de viola-

ción y por el hecho de haberla visto llorar en su casa, puede suponerse que haya sido motivo de una reprobación de los padres.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO.

Absolviendo de culpa y pena á Cayetano Aquino por el delito que se le imputa.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Srio.

CAUSA contra Máximo Zamplin, por hurto y defraudación, á Pablo Gothe y Florencio Wallner.

Salta, Octubre 13 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Máximo Zamplin, en la causa que se le sigue por hurto de dinero y objetos á Pablo Gothe y Florencio Wallner, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos, no resulta elementos de prueba que justifiquen la responsabilidad criminal que se imputa al procesado.

Por tanto y de acuerdo con el dictamen Fiscal, se sobresee provisoriamente en la presente causa á favor de Máximo Zamplin, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla
Srio.

CAUSA contra Ernesto González por hurto de mercaderías al Ferro Carril.

Salta, Octubre 14 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Ernesto González, sin apodo, argentino, de 25 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la Estación de Metán, acusado por hurto de mercaderías al Ferro Carril, y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del procesado, declaración de testigos y demás constancias de autos, resulta suficientemente comprobado que el mencionado procesado es el autor y único responsable del delito que se le imputa.

2°. Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la

disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal y existiendo contra el reo las agravantes de la reincidencia y reiteración del mismo delito, y sin ninguna atenuante, se hace pasible del máximo de pena que establece el referido artículo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Ernesto González á la pena de un año de arresto, con costas; y resultando tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librese oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí—

Camilo Padilla
Srio.

CAUSA contra Navor Durand, por defraudación á Guillermo Pérez.

Salta, Octubre 18 de 1911

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Navor Durand, sin apodo, de 17 años de edad, soltero, empleado y domiciliado en esta ciudad en la Calle Necochea entre las de Mitre y Alsina, acusado por defraudación á Guillermo Pérez.

RESULTANDO:

1°.—Que á fs 2 y con fecha 23 de Abril de mil novecientos diez compareció el damnificado Pérez y expuso: Que hace como dos meses más ó menos tenía el exponente empleado al sujeto Navor Durand á quien le dió dos cuentas para cobrar, una para el señor Félix Usandivaras (hijo) por la suma de quince pesos $m/n.$ y otra para el señor Pedro Defazio por la suma de siete pesos $m/n.$, haciendo un total de veintidos pesos $m/n.$; más el exponente repetidas veces le pidió rindiera cuenta sobre lo que le dió á cobrar, contestándole Durand, que no le pagaban y que le habían dicho los señores Usandivaras y Defazio: «Que dejara la cuenta y después volviera para abonarle», y como el exponente sospechaba que Durand lo engañaba, le dijo se retirase de su servicio y sabiendo que dicho sujeto se había asentado á la vecina provincia de Jujuy, que hace algún tiempo el exponente les preguntó á los señores Usandivaras y Defazio sobre lo que le adeudaban, contestándole ambos que ya habían pagado, á lo que el exponente quedó conforme, resultando de esto que Durand se ha gastado el dinero, lo que importa un delito de defraudación. Agrega, que hoy como á horas 6 y 1/2 p. m. más ó menos, fué un empleado de la zapatería «Las dos Banderas» de los señores Canals

Bennasar llamado Alejandro Urusagaste llevando á la farmacia, sita calle Cageros esquina 20 de Febrero, una caja que contenía un par botas cabritilla para mujer, el que le manifestó al exponente que fueron pedidas al empleado Juan Casabella de dicha zapatería á nombre de la señora del exponente, haciendo quedar dicho calzado en la creencia de que tal vez el dependiente que tiene en su farmacia, hubiera pedido, más al venir éste, le interrogó, contestándole que no había hecho tal pedido, por cuyo motivo hizo entrega de las botas á la mencionada zapatería, por cuanto el exponente, su señora esposa y el empleado de su casa, no habían mandado á hacer tal pedido, ni comprado.

2º.—Que recibida la indagatoria del procesado (fs 5 vta. á 7) expone: Que á principios del año de referencia y en el mes de Septiembre del año ppto. recibió el declarante de poder de su patrón don Guillermo Pérez, dos cuentas para cobrar, una del señor Félix Usandivaras (hijo) por un valor de quince pesos y otra para el señor Pedro Defazio por siete pesos setenta centavos; que de estas cuentas cobró primero la del señor Usandivaras cuyo valor lo perdió á consecuencia de que el bolsillo estaba roto y al poco tiempo le abonó el señor Defazio, cuyo valor dispuso en gastos particulares, guardando reserva de esto á su patrón Pérez y poniéndole excusas como es consiguiente; cuando le reclamaba los valores indicados, que respecto á las botas, el declarante fué á pedir las de la zapatería mencionada pero no le fueron dadas; que las pidió en nombre de la señora de Pérez.

3º.—Que conforme á la anterior confesión están las declaraciones de Juan Casabella fs 3 á 4, Pedro Defazio fs 4 vta á 5, Félix R. Usandivaras f 9.

4º.—Acusando el ministerio Fiscal pide para Navor Durand la pena de siete meses y medio de arresto, fundado en el artículo 24 de la Ley de Reformas al Cód. Penal,

5º.—Corrido traslado, el defensor solicita que se imponga á su defendido el minimum de pena antes invocada fundado en los escritos de fs 21 y 25 á 26 vta; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que Navor Durand es el autor y único responsable del delito imputado.

2º. Que atendiendo al monto de lo defraudado el caso se encuentra encuadrado en la disposición del artículo 24 de la Ley de Reformas al Código Penal, y como tiene á su favor la atenuante de la menor edad, se hace pasible del minimum de la pena.

Por estas consideraciones, no obstan

te la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Condenando á Navor Durand á la pena de tres meses de arresto; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:

Camilo Padilla
Srio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por desalojo seguido por el Dr. Mariano Benitez contra Vicente Heredia.

Salta, Octubre 28 de 1911.

Autos y vistos:—La presente demanda interpuesta por el Dr. Mariano Benitez contra don Vicente Heredia por desalojo de la casa locada por éste, ubicada en la calle Santa Fe Nro. 40, y

CONSIDERANDO:

Que citado á audiencia el demandado—fs 5 á 6 vta.—no ha negado el carácter que le atribuye el actor, como tampoco que le adeuda más de dos mensualidades vencidas de alquiler, puesto que al pedir se agregue á los autos el recibo otorgado por el actor—corriente á fs 4—recibo que expresa claramente que los alquileres de la propiedad locada solamente se encuentran pagados hasta el 29 de Junio del presente año, estando iniciada la presente demanda el 4 de Septiembre próximo pasado, hechos en que están conformes las partes.

Que no es admisible la reconvencción deducida por el demandado contra el actor, por la sencilla razón de que el juicio de desalojo tiene un trámite especial, marcado por la ley de procedimientos, breve y sumario, sin que sea posible ordinarizarlo, como tendría que suceder si se aceptara la reconvencción deducida en la que se reclama cobro de cantidad de pesos, estando ya alguna de estas acciones iniciadas en el Juzgado de 1ª Instancia, á cargo del Dr. Bassani.

Admitir las pretensiones del demandado sería destruir por su base el fin que se propone la ley de forma al estatuir sobre este juicio dando margen al expediente, y chicanas que este expediente está en la obligación de estirpar y perseguir por todos los medios á su alcance.

Que tampoco es admisible el derecho de retención del inmueble locado, invocado por el demandado, por las razones expuestas en el considerando anterior; y, porque, además, el presente caso no se encuentra comprendido en ninguna de las disposiciones del Código Civil que especialmente legisla sobre

este derecho.—véanse artículos 3939 3946 del Código citado.

Por todas estas consideraciones, atenta la disposición del art. 552 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y concordantes,

RESUELVO:

Señalar el plazo de diez días para que don Vicente Heredia, desaloje y entregue el inmueble arrendado, al Dr. Mariano Benitez bajo apercibimiento de que si así no lo verificare, será lanzado inmediatamente, después de fenecido el plazo acordado, por intermedio de la fuerza pública y atenta la temeridad del demandado, regulo los honorarios del Dr. Darío Arias en la suma de quince pesos m/n.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial.

CARLOS LÓPEZ PEREYRA

Ante mí.

Augusto P. Matienzo,
Secretario.

Leyes y Decretos

Siendo necesario establecer en la Estación Mojotoro del Ferro C. C. Norte una oficina del Registro Civil con el objeto de facilitar á los ciudadanos de ese lugar el cumplimiento de la Ley de Enrolamiento General atendiendo la larga distancia que lo separa del pueblo de La Caldera donde tiene su asiento la oficina del Registro Civil y las dificultades con que tropieza la gente para trasladarse á aquel pueblo por la falta de medios de movilidad y de transporte.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase ad-honorem Encargado de la oficina del Registro Civil que debe establecerse en la Estación Mojotoro y al solo efecto del enrolamiento al señor Benjamín López.

Art. 2º Diríjase nota al señor jefe del Distrito Militar Nro. 63 de esta capital, para que provea á la oficina de los elementos necesarios para el enrolamiento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Octubre 24 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Departamento de
Gobierno

Salta, Octubre 24 de 1911.

Vistos: la solicitud de concesión de

agua que formula el señor M. Adolfo Agote para regadío de una propiedad ubicada en el Distrito de Coronel Molles Departamento de La Viña; el dictamen del señor Fiscal General; el informe de la Municipalidad del mismo Departamento y demás antecedentes que corren en el presente expediente por los que resulta haberse llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art 1º. acuérdase a los señores general Pablo Richieri, doctor Cornelio Candia, M. Adolfo Agoste y señorita Artemisa Mollinedo, de conformidad con la descripción del inciso 6º del artículo 112 del Código Rural, la concesión de mil litros de agua por segundo del río de Guachipas que solicita con destino al regadío de su propiedad San Vicente ubicada en el Departamento de La Viña, sin perjuicio de terceros.

Art. 2º. Publíquese, notifíquese, dándose de las piezas de este expediente los testimonios que se soliciten, insértese en el R. Oficial y archívese.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado doña Adela Padilla de Posadas solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Horcones, ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, el juez de la causa doctor Alejandro Bassani, ha dispuesto que se practiquen dichas operaciones por los agrimensores propuestos señores Manuel Lapido y Hermann Pfister, quienes señalarán el día de su comienzo, y que se publiquen edictos en los diarios LA PROVINCIA y Nueva Epoca para que se presenten a ejecutar sus derechos los que algunos pretendiesen al deslinde en cuestión.—Los límites de la propiedad a deslindarse son: al Norte, con el Río de las Cañas; al Sud, el Río de los Horcones; al Oeste, la vía del ferrocarril Central Norte y terrenos de los señores Rodas, y al Este, con una fracción de la misma finca Horcones, adjudicada a don Pedro Antonio Salinas.—Salta, Octubre 28 de 1911—Zenón Arias, secretario. 238vN28

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don MARIANO ITURRE, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha dispuesto se cite, llame y emplace a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días desde la primera publicación del presente, bajo apercibimiento.—Salta, Octubre 28 de 1911—David Gudino, secretario. 239vN28

Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia—Juan Mariano Solá, labrador o agricultor con domicilio en la calle 20 de Febrero número 99 a S. S. con el debido respeto digo: Que, existiendo indicios de aceites minerales en terrenos que se dicen ser de don Justo G. Olaya en la 2ª sección del departamento de Orán en el lugar de Capiazuti comprendidos al Norte por la parte que del camino de Campo Duran conduce a Vacuiba, al Sud, la prolongación del lindero Sud del pedimento que tiene fecho en Illapi el doctor José María Solá, al Poniente, con el mismo pedimento y al Naciente hasta donde alcancen las cuatro unidades, solicito de acuerdo con los artículos 23 y siguientes del Código de Minería el permiso de exploración y coteo en el lugar indicado, previas las publicaciones del caso y demás requisitos legales. Los terrenos son completamente vírgenes, incultos y sin cercados. Por tanto, a S. S. pido que teniéndome por presentado se sirva proveer como lo solicito. Será justicia, J. M. Solá.—Salta, Junio 27/1911. A despacho, E. Arias—Ministerio de Hacienda, Salta, Julio 28 de 1910. Por presentado, antes, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del Código de Minería, Araoz.—En la misma fecha se notificó a don Juan M. Solá, J. M. Solá, E. Arias.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Octubre 27 de 1911.—Ernesto Arias 240vN30

Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu, con poder y títulos bastantes de los señores Arnoldo Gaffuer, y Raúl Murré, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de dos fracciones de la finca San Julian, ubicada en el departamento de Rivadavia, cuyos límites son de la primera fracción perteneciente a Raúl Murré; por el Norte, el Río Bermejo; por el Sud, con terrenos fiscales; por el Este, con terrenos de los herederos del General Müller, y por el Oeste con terrenos de don Baltazar Moreno.—La fracción de Arnoldo Gaffuer, tiene por límites: al Norte, el Río Bermejo; al Sud, con terrenos fiscales; al Este, con terreno de la testamentaria de don Emilio Otero, y al Oeste con el Saladillo o sea la estancia de los sucesores de don Manuel Alvarado. El señor juez ha decretado: Salta, Octubre 30 de 1911. Por presentado con los documentos que acompañó, téngasele por parte y por deducido el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento, practíquense estas operaciones por los agrimensores Rodolfo Chávez y Rafael Zuviria, previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA, «Nueva Epoca», durante treinta días y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL con las renunciaciones del artículo 575 del Código de Procedimientos C. y C. Señálase los días 11 de Diciembre del corriente año y siguientes hasta el 31 de Enero de 1911 para el comienzo de las operaciones. Póngase en posesión del cargo a los peritos nombrados bajo juramento. Arias.—Sirva el presente edicto a todos los interesados.—Salta, Octubre 30 de 1911.—M. Sanmillán, secretario. 241vN30

En el juicio por cobro de pesos seguido por los señores Sosa y García

contra Pedro León, se ha dictado el auto siguiente:—Salta, Octubre 23 de 1911.—Y vistos:—Esta ejecución por cobro de la suma de cinco mil veintiocho pesos con setenta y cinco centavos, y sus intereses a razón de ocho por ciento anual, seguido por los señores Sosa y García contra don Pedro León.—Resulta:—Que el citado crédito consta en la escritura pública otorgada por el ejecutado a favor de los ejecutantes ante el Escribano señor Z. Arias, el día 5 de Agosto del año próximo pasado (fs 3, 4, 6) que el plazo estipulado está vencido y que, intimado el pago ha manifestado no tener dinero con que satisfacerlo, y considerando que citado de remate el ejecutado en legal forma, ha dejado vencer el término sin oponer excepción ninguna. En su mérito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 447 y 449 del Código de Procedimientos en lo C. y C. resuelvo: ordenar se lleve la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago del capital, intereses y costas. Con costas a cuyo efecto se regulan los honorarios de los Dres. Serrey y Saravia en la cantidad de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.—Repóngase. Notifíquese como se pide (artículo 460) A. Bassani.

Lo que se hace saber al interesado por medio de la presente a los efectos consiguientes y por el término de tres días.—Zenón Arias, Escribano Secretario. 242 v Nbre 4

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Miguel Stime se cita a los que se consideren con derecho en ella para que se presenten a hacerlos valer dentro de treinta días, bajo apercibimiento en el Juzgado a cargo del Dr. Alejandro Bassani, secretario del subscripto.—Salta, Octubre 30 de 1911—Zenón Arias, Secretario. 243 v Dbre. 2

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don MANUEL CASTRILLO, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa ha dispuesto se cite, llame y emplace a todos los que pretendan derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días desde la primera publicación del presente bajo apercibimiento.—Convócase a los interesados a una audiencia que tendrá lugar el día quince del corriente mes a horas diez de la mañana a los fines determinados por los artículos 606 y 604 del Código de Procedimientos C. y C.—Sosa—Salta, Noviembre 2 de 1911—David Gudino, secretario. 245vD3

En el juicio sucesorio de don VALENTIN REYES el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 2 de 1911—Autos y vistos:—Lo solicitado y manifestado en el precedente escrito, en su mérito teniendo en cuenta la importancia del juicio y el trabajo realizado, resuelvo: regular los honorarios del Dr. Carlos Serrey en la suma de trescientos pesos m. A. Bassani.

Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio de la presente.—Salta, Noviembre 2 de 1911—Z. Arias—Secretario. 246 v N6